



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN Nº1540-2022-SUNARP-TR

Arequipa, 25 de abril del 2022

APELANTE : **HUGO CIEZA ASTONITAS**
TÍTULO : **N.º 50172 DEL 06.01.2022**
RECURSO : **N.º 002396 DEL 23.02.2022**
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS - CHICLAYO**
ACTO : **INSCRIPCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
DE JUNTA DE USUARIOS**
SUMILLA :

IMPEDIMENTO DE POSTULACIÓN A CONSEJO DIRECTIVO DE JUNTA DE USUARIOS

“Conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MIDAGRI, los integrantes del Consejo Directivo, de los Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación, se encuentran impedidos de postular como candidatos para integrar los Consejos Directivos para el periodo 2021-2024, salvo que se trate de una organización de mayor o menor nivel”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B, inscrita en la partida registral N° 11012041 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Constancia N° 004-2021-ANA-AAA-ALA-MOLL del 27.08.2021, certificada el 01.12.2021 por la abogada Cecilia Begazo Charca – Administrador Local del Agua de Motupe Olmos La Leche.

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

- Copia certificada del acta de proclamación de resultados de elección del consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B del 23.11.2021, certificada el 07.12.2021 por notario público de Lambayeque, Manuel F. Bonilla Linares.
- Copia certificada de la constancia para el registro de resultados del acto público de elección del comité electoral y del comité de impugnaciones, certificada el 07.12.2021 por notario público de Lambayeque, Manuel F. Bonilla Linares.
- Copia certificada del acta de resolución de impugnaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B del 26.11.2021, certificada el 28.12.2021 por notario público de Lambayeque, Manuel F. Bonilla Linares.
- Copia certificada del acta ordinaria de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B del 07.12.2021, certificada el 28.12.2021 por notario público de Lambayeque, Manuel F. Bonilla Linares.
- Certificado de inscripción de Enrique Augusto Saca Puicón, expedido por Reniec.

Mediante reingreso por subsanación del 02.02.2022, se acompaña:

- Carta N° 05-2022/JUSHMLL/PRESIDENTE del 31.01.2022 remitida por el presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B.
- Resolución Administrativa N° 0061-2021-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL del 06.04.2021 expedida por Cecilia Verónica Begazo Charca, Administrador Local del Agua Motupe Olmos La Leche.

Mediante reingreso por subsanación del 15.02.2022, se acompaña:

- Escrito de reconsideración y anexos.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, Rodolfo Silva Vásquez, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

"I.- ACTO ROGADO: INSCRIPCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE JUNTA DE USUARIOS

II.- PARTIDA VINCULADA: 11012041

III.- FUNDAMENTOS DE LA TACHA:

Con el reingreso de fecha 15/02/2022, se acompaña, entre otros documentos, escrito de subsanación suscrito por Hugo Cieza Astonitas, manifestando -en síntesis- que, la procedencia de la postulación fue oportunamente resuelta por los entes administrativos encargados de resolver las tachas contra postulantes, así como las impugnaciones interpuestas contra lo resuelto por la primera instancia, tanto por el comité electoral como por el comité de impugnaciones, resolviendo ambas instancias que el postulante cumplía con lo previsto en el artículo 78 del D.S N° 005-2015-MINAGRI.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, a la fecha de emisión de la Resolución N° 006-COMITE ELECTORAL/IPT-TACHA EN PRIMERA INSTANCIA del 13/10/2021, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 008-2021-MIDAGRI publicado en el diario oficial El Peruano el 29/04/2021, norma que modificó el numeral 6.1 del Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI - que establece las disposiciones para el proceso electoral extraordinario de las organizaciones de usuarios de agua para la elección de los consejos directivos para el periodo 201-2024, estableciendo expresamente la siguiente prohibición:

"Artículo 6.- Postulación:

6.1 Los integrantes del Consejo Directivo, de los Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación, se encuentran impedidos de postular como candidatos para integrar los Consejos Directivos para el periodo 2021-2024, salvo que se trate de una organización de mayor o menor nivel".

La norma es clara al señalar que, los integrantes de los consejos directivos (anteriores) están impedidos de postular como candidatos para integrar dicho órgano para el periodo 2021-2024; bajo esa premisa, Hugo Cieza Astonitas se encontraba impedido de postular como candidato para conformar el nuevo consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche - Clase B, debido a que, este último fue integrante del último consejo directivo inscrito, transgrediendo lo establecido en el numeral 6.1 del D.S N° 003-2021-MIDAGRI.

Cabe añadir que, el hecho que el postulante haya renunciado al cargo que ostentaba como presidente, no tiene como consecuencia que dicha persona nunca haya pertenecido al consejo directivo, por lo tanto, la renuncia no subsana la prohibición establecida en el numeral 6.1 del D.S N° 003-2021-MIDAGRI.

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que, el postulante HUGO CIEZA ASTONITAS fue elegido como presidente de la junta directiva para el periodo 2017-2020, periodo que cumplió en su totalidad y que fue prorrogado de manera excepcional para fines de elección de la nueva junta directiva; en ese sentido, la renuncia formulada por el acotado postulante tampoco subsana la prohibición establecida en el numeral 6.1 del D.S N° 003-2021-MIDAGRI, debido a que, a la fecha de la renuncia (12/02/2021), este ya había cumplido en su totalidad el periodo por el cual fue elegido (2017-2020).

En ese contexto, es aplicable el criterio establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 2972-2018-SUNARP-TR-L del 10/12/2018

REELECCIÓN EN CONTRAVENCIÓN DEL ESTATUTO

"La reelección de algunos de los integrantes del consejo de administración de una asociación cuando el estatuto lo prohíbe, se configura en causal de tacha sustantiva aunque el resto de los elegidos constituya número suficiente para que el órgano pueda sesionar, cuando entre los reelegidos incumpliendo las normas estatutarias se encuentra quien tiene la facultad de convocatoria"

En el caso que nos convoca, se ha transgredido la Ley, pues se ha reelegido un integrante de la junta directiva cuando el D.S N° 003-2021-MIDAGRI lo prohíbe, agregando que, el miembro reelegido tiene facultades de convocatoria, pues nuevamente ostenta el cargo de presidente, lo cual -como ya lo indicó la segunda instancia registral constituye causal de tacha sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV.- BASE LEGAL: D.S N° 003-2021-MIDAGRI. Resolución N° 2972-2018-SUNARP-TR-L y 42 del RGRP (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- La decisión emitida por la primera instancia vulnera los criterios adoptados en las Resoluciones N° 014-2007-SUNARP-TR-T del 18.01.2007, 019-2008-SUNARP-TR-T del 31.01.2008, 155-2006-SUNARP-TR-T del 29.09.2006, 048-2005-SUNARP-TR-T del 22.03.2005 y 094-2005-SUNARP-TR-T del 03.06.2005. Esto es que, *"En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar*

RESOLUCIÓN Nº1540-2022-SUNARP-TR

los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado”.

- El Tribunal Registral se ha pronunciado al respecto en varias oportunidades: La Resolución 094-2005-SUNARP-TR-T de fecha 03.06.2005 estableció: *“No es calificable en sede registral los fundamentos o motivaciones asumidas por la autoridad administrativa para expedir un acto administrativo”.*
- Así, mediante la Resolución 307-2005-SUNARP-TR-L de fecha 27.05.2005 estableció: *“No es facultad del Registrador ni del Tribunal Registral cuestionar el fondo ni la motivación de la declaración notarial de prescripción, siendo que en todo caso es el notario quien asume responsabilidad respecto de la comprobación de los hechos y adecuación a la ley del procedimiento no contencioso. Sin embargo, sí es función del Registrador el verificar que dicho título sea compatible con las inscripciones de la partida registral”.*
- De todo lo expuesto, es posible concluir entonces que, la calificación registral es ajena a aquellos aspectos que supongan análisis de la validez del acto administrativo, a excepción de la competencia de la autoridad administrativa; por cuanto este constituye un aspecto calificable a tenor del inciso e del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- En el caso concreto, el Registrador observó la solicitud de inscripción por cuanto se sostiene que el recurrente “habría formado parte de la última junta directiva (periodo 2017-2020), ejerciendo el cargo de presidente”, y que por dicha razón “se encuentra impedido de postular como candidato para conformar el nuevo Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Valle La Leche, debido a que este último fue integrante del último consejo directivo inscrito, transgrediendo lo establecido en el numeral 6.1 del D.S. N° 003-2021-MIDAGRI”.
- Que, dicha observación se absolvió oportunamente alegando el recurrente que dicha situación fue oportunamente resuelta en el curso del proceso electoral a través de los entes administrativos encargados de resolver las articulaciones respectivas, en este caso las tachas contra los postulantes de las listas, así como las impugnaciones interpuestas contra lo resuelto en primera instancia, tanto por el Comité Electoral de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B, y en segunda instancia por el Comité de Impugnaciones de dicha junta de usuarios.

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

- En efecto, mediante Resolución N° 006-COMITÉ ELECTORAL/IPT-TACHA EN PRIMERA INSTANCIA, de fecha 13.10.2021, tacha interpuesta por el señor Juan Humberto Inoñán Vidaurre; Resolución N° 007-COMITÉ ELECTORAL/IPT – TACHA EN PRIMERA INSTANCIA, de fecha 13.10.2021; tacha interpuesta por Vicente Baldera Inoñán; Resolución N° 008-COMITÉ ELECTORAL/IPT – TACHA EN PRIMERA INSTANCIA del 13.10.2021, tacha interpuesta por Gregorio Rico Riojas; en todas estas resoluciones administrativas, se resolvió a favor del recurrente al declararse infundadas las tachas.
- Entre otras razones, el Comité de Impugnaciones sustentó su decisión antes comentada en el hecho relevante de que el suscrito, en efecto había renunciado de manera irrevocable a su cargo de tesorero de la Comisión de Usuarios Magdalena La Villa, con fecha 10.02.2021, resaltando que dicha renuncia fue irrevocable y por motivos de índole personal, y que por tratarse de una renuncia irrevocable, *“la inexistencia de un documento que acepte la renuncia, no es de recibo para impedir la candidatura del postulante (...) y que en ese contexto, los actos posteriores exigidos para efectos registrales son meramente declarativos, por ende se concluye que el tachado cumple el requisito previsto en el inciso d) del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por D.S. 005-2015-MINAGRI.”*
- Podemos advertir que la cuestión observada por la SUNARP, obedece a una situación ya resuelta por entes administrativos que velaron por el buen desarrollo del proceso electoral para el periodo 2021-2024. Es decir, tanto el Comité Electoral como el Comité de Impugnaciones actuaron facultados competentemente por el Reglamento Electoral para la elección de los Consejos Directivos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B y sus comisiones de usuarios, autorizados específicamente por los artículos 2 y 3; siendo necesario especificar que, el artículo 3.3 del reglamento antes mencionado, estipula obligatoriamente lo siguiente: *“(...) Las decisiones del Comité de Impugnaciones, no son revisables en sede administrativa. La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones.”* Tenemos entonces que el Comité Electoral y el Comité de Impugnaciones actuaron respetando el marco de la ley, es decir, actuaron con las facultades que les franquea la ley, y resolvieron en sede administrativa las tachas y situaciones jurídicas que ya no deben ser revisadas en sede registral, por cuanto el calificador registral se ha

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

excedido en sus funciones al calificar las cuestiones de fondo que ya fueron resueltas por el Comité electoral y el Comité de Impugnaciones. Resulta evidente que el calificador registral ha cuestionado las decisiones de fondo de ambos comités, vulnerando todos los principios registrales, acuerdos y plenos establecidos por el Tribunal Registral que son vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

- El calificador registral al tachar el documento que nos ocupa, argumenta respecto a la renuncia irrevocable que hizo al cargo en el periodo de 2017-2020, que dicha renuncia producida el 10 de febrero de 2021, "*este ya había cumplido en su totalidad el periodo por el cual fue elegido (2017-2020)*", dando a entender que la renuncia hecha por el suscrito carecía de objeto por cuanto su periodo de gobierno había culminado, sin tener en cuenta que el periodo de gobierno antes mencionado había sido ampliado hasta el inicio de elecciones para el periodo de 2021-2024, esto es, hasta el 31.12.2021, tal como se dispuso mediante Decreto de Urgencia N° 143-2020, donde se dispone que a partir del 01.06.2021, la Autoridad Nacional del Agua convoque a un proceso electoral extraordinario de las organizaciones de usuarios del agua, de renovación de sus consejos para el periodo 2022-2024; disponiéndose además la continuidad del mandato de los consejos directivos de tales organizaciones. En tal sentido, cabe inferir que como se amplió el periodo de gobierno hasta esta última data, la renuncia irrevocable opera de puro derecho, por consiguiente resulta pertinente de aplicación el artículo 78, inciso d) del reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, en cuanto a uno de los requisitos que exige para postular o integrar lista de elecciones, que establece: "*(...) d) No ejercer cargo directivo en la junta de usuarios o comisión de usuarios, ni haberlo ejercido desde el inicio del proceso electoral, o seis (06) meses anteriores al acto electoral, para los casos contemplados en los numerales 36.3 del artículo 36 y 57.2 del artículo 57 del presente reglamento*".
- Esta norma reglamentaria permite postular al suscrito previa renuncia al cargo actual, siempre que lo haga seis meses antes del proceso electoral, y como quiera que el recurrente se extendió su gobierno hasta el 31.12.2021, debe tenerse en cuenta que dicha renuncia es legítima y permite la postulación al nuevo consejo directivo para el periodo 2022-2024. Siendo esto así, la tacha ordenada por el registrador es ilegal y está reñido con las normas sustantivas y reglamentarias antes

RESOLUCIÓN Nº1540-2022-SUNARP-TR

comentadas, por lo que debe revocarse ordenarse la inscripción del título.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.º 11012041** del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, obra inscrita la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B.
 - ❖ En el Asiento C00005 corre inscrito el nombramiento de junta directiva, para el periodo **2017-2020**, el cual se encuentra integrado por:
 - Presidente: HUGO CIEZA ASTONITAS
 - Vice-Presidente: ARMANDO TEJADA FLORES
 - Secretario: RICARDO MARCELO MURO
 - Tesorero: VICTOR CHAPOÑAN DAMIAN
 - Consejeros: ANTERO MONSALVE HORNA
 - Consejeros: ROMAIN VASQUEZ URIARTE
 - Consejeros: CEFERINO CHAVEZ VILLEGAS
 - Consejeros: JUAN FRANCISCO VIDAURRE VALDERA
 - ❖ En el asiento C00006, corre inscrita la continuidad del mandato del consejo directivo, conforme a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 143-2020 de fecha 29.12.2020, por la cual se dispone la continuidad del mandato del consejo directivo de la Junta de Usuarios Valle La Leche, cuyas funciones continuarán a partir del 01.01.2021 hasta el día hábil siguiente de notificado el resultado de la elección del nuevo Consejo Directivo para el periodo 2021-2024.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la Vocal Rosa Isabel Quintana Livia. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

- Si es válida la candidatura y elección de HUGO CIEZA ASTONITAS como presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B, inscrita en la partida registral N° 11012041 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, para el periodo 2021-2024.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que realiza el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. En esa misma línea, el artículo 32 del TULO del Reglamento General de los Registros Públicos (TULO del RGRP) establece que las instancias registrales, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, entre otros aspectos, deberán:

“a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...)

*c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la **formalidad del título** en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;*

*d) **Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;***

(...)”.

(Resaltado nuestro).

Lo expuesto encuentra sustento en el principio del tracto sucesivo, previsto en el artículo 2015 del Código Civil, en virtud del cual ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane. De ese modo, para que se inscriba un acto o derecho debe también estar inscrito el acto del cual deriva y así sucesivamente, existiendo una cadena de transmisiones derivadas las unas de las otras.

De igual manera la documentación presentada debe revestir la forma legal requerida para el acto solicitado, sean documentos públicos o privados. Y finalmente el acto contenido en el título presentado debe ajustarse a las disposiciones legales, esto es, que se haya realizado en armonía con las regulaciones vigentes sin transgredir las mismas.

3. Así, mediante el título materia dealzada, se solicita la inscripción del consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche – Clase B, inscrita en la partida registral N° 11012041 del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo, para lo cual acompaña la resolución de proclamación de resultados, así como la resolución emitida por el Comité de Impugnaciones, en la que se resuelve la tacha planteada por Gilberto Hurtado Ynoñan, acta de asamblea ordinaria y demás actuados pertinentes.

El registrador formula tacha sustantiva por contener defecto insubsanable, alegando que conforme al Decreto Supremo N° 008-2021-MIDAGRI publicado en el diario oficial El Peruano el 29/04/2021, por la cual se modifica el numeral 6.1 del Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI - que establece las disposiciones para el proceso electoral extraordinario de las organizaciones de usuarios de agua para la elección de los consejos

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

directivos para el periodo 2021-2024, establece expresamente la siguiente prohibición: *“6.1 Los integrantes del Consejo Directivo, de los Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación, se encuentran impedidos de postular como candidatos para integrar los Consejos Directivos para el periodo 2021-2024, salvo que se trate de una organización de mayor o menor nivel”.*

Bajo esa premisa, Hugo Cieza Astonitas quien fue electo como presidente del consejo directivo para el periodo 2021-2024, se encontraba impedido de postular como candidato para conformar el nuevo consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Leche - Clase B, debido a que este último fue integrante del último consejo directivo inscrito, transgrediendo la norma citada. Asimismo, la renuncia formulada no subsana la prohibición expresa.

Por lo que corresponde determinar si conforme a los antecedentes desarrollados, es válida la candidatura y elección de Hugo Cieza Astonitas y consecuentemente si resulta procedente la inscripción solicitada.

4. Las organizaciones de usuarios de agua se encuentran reguladas en el capítulo V del título II de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Su artículo 26 describe a estos colectivos como formas de organización de los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común. Los comités de usuarios son el nivel mínimo de organización. Se integran a las comisiones de usuarios y estas a la vez a las juntas de usuarios.

El artículo 27 de la misma ley establece que **las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles** que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos. El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al Reglamento. La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley.

5. Mediante la dación de la Ley N° 30157¹ se regularon las Organizaciones de

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 19.01.2014.

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

Usuarios de Agua, norma de carácter especial cuyo objeto es regular la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley N° 29338.

En el artículo 2 se establece que las Organizaciones de Usuarios de Agua, son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos es de interés público.

Los usuarios de agua se organizan en Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios (artículo 3).

6. Mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI², se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30157, en el cual se establece la estructura y órganos de gobierno de las juntas de usuarios en el artículo 27, señalando que debe estar constituida por una asamblea general, un consejo directivo y la gerencia.

El artículo 38 y siguientes del citado reglamento señala que el consejo directivo tiene a su cargo la dirección y administración de la junta de usuarios, y se encuentra integrada por 11 consejeros, los cuales son elegidos por periodos de 4 años, que inicia el primer día hábil de enero del año siguiente al de la elección. Los integrantes son elegidos **mediante voto directo, universal y secreto**.³

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 03.04.2015.

³ Ley 30157

“Artículo 11:

11.1 El Consejo Directivo de la Junta de Usuarios estará integrado por un presidente y consejeros. El presidente y los consejeros en mayoría serán los que resulten ganadores de la elección y los consejeros en minoría representan a la lista que obtuvo la segunda votación. Sus integrantes son elegidos mediante voto directo, universal y secreto.

(...)

11.4 La elección de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios se realiza para un periodo de cuatro (4) años, conforme a las siguientes reglas:

i. El padrón de usuarios de agua que se utilizará para ejercer el derecho a elegir y ser elegido será aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

7. Conforme al artículo 65 del reglamento de la Ley 30157, el proceso de elección para integrantes de los consejos directivos de las juntas de usuarios se realiza el último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.

En el caso materia de alzada, verificado el asiento C00005 de la partida N° 11012041 del registro de personas jurídicas de Chiclayo, se advierte que obra inscrito el nombramiento de junta directiva, para el periodo **2017-2020**, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

Presidente: HUGO CIEZA ASTONITAS

Vice-Presidente: ARMANDO TEJADA FLORES

Secretario: RICARDO MARCELO MURO

Tesorero: VICTOR CHAPOÑAN DAMIAN

Consejeros: ANTERO MONSALVE HORNA

Consejeros: ROMAIN VASQUEZ URIARTE

Consejeros: CEFERINO CHAVEZ VILLEGAS

Consejeros: JUAN FRANCISCO VIDAURRE VALDERA

Mientras que seguidamente, en el asiento C00006, se establece la continuidad del mandato del consejo directivo, conforme a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 143-2020⁴, de fecha 29.12.2020, por la cual se dispone la continuidad del mandato del consejo directivo de la Junta de Usuarios Valle La Leche, cuyas funciones continuarán a partir del 01.01.2021 hasta el día hábil siguiente de notificado el resultado de la elección del nuevo Consejo Directivo para el periodo 2021-2024.

Al respecto, debe considerarse que con motivo de la emergencia sanitaria por la Covid-19, se dispusieron diversas medidas regulatorias, en ese sentido la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia

ii. Todo usuario de agua tiene derecho a elegir a sus representantes, sin que puedan establecerse restricciones.

(...)"

⁴ Decreto de Urgencia que autoriza al Seguro Social de Salud - ESSALUD a implementar hospitales de contingencia modular fijos y móviles para incrementar la oferta de servicios para pacientes afectados por la COVID 19 con proyección al cierre de brechas en salud del 29.12.2020

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

N° 143-2020, dispuso:

CUARTA.- Regulación extraordinaria para las organizaciones de usuarios de agua durante el año 2021

Por excepción, autorízase a la Autoridad Nacional del Agua para que, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contado desde el 01 de junio del año 2021, convoque a un proceso electoral extraordinario de las organizaciones de usuarios de agua, de renovación de sus consejos directivos para el periodo 2021-2024; en consecuencia dispóngase la continuidad del mandato de los consejos directivos de las citadas organizaciones, de sus Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, hasta el día hábil siguiente de notificado el resultado de la elección por el comité electoral o el comité de impugnaciones, según corresponda. El nuevo consejo directivo sujeta su período de mandato al plazo que quede por transcurrir de los cuatro (04) años originalmente previstos en la Ley N° 30157, Ley de las organizaciones de usuarios de agua.

Para los citados efectos, por el sólo mérito del presente dispositivo, la Administración Local de Agua de la Autoridad Nacional del Agua comunica mediante oficio la continuidad de los mandatos de los consejos directivos, Comités de Administración Temporal y otros similares de las organizaciones de usuarios de agua: i) a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, respecto de Juntas, Comisiones y Comités de usuarios para su respectiva inscripción; ii) a las comisiones y comités de usuarios de agua que no cuentan con partida registral en la SUNARP.

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego mediante Decreto Supremo, aprueba las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.” (Resaltado nuestro)

8. Es así, que mediante Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI del 26.02.2021, se establecieron disposiciones para el proceso electoral extraordinario de las organizaciones de usuarios de agua para la elección de los consejos directivos para el periodo 2021-2024, verificándose que respecto a la postulación, el artículo 6 del referido Decreto Supremo, dispuso:

Artículo 6.- Postulación

“6.1 Los integrantes del Consejo Directivo, de los Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación, se encuentran impedidos de postular como candidatos para integrar los Consejos Directivos para el periodo

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

*2021-2024, salvo que se trate de una organización de mayor o menor nivel”.*⁵
(Resaltado nuestro)

Como vemos, mediante la modificatoria del 29.04.2021, se dispuso la prohibición a los integrantes del consejo directivo (vigente), a postular como candidatos para integrar consejos directivos para el periodo 2021-2024, así como a los integrantes de los Comités de Administración Temporal y de los otros órganos de similar denominación.

Así, en el caso materia de alzada, se puede apreciar que el candidato HUGO CIEZAS ASTONITAS ocupó el cargo de presidente en el consejo directivo que ejerció durante el periodo 2017-2020, el cual fue prorrogado conforme al Decreto de Urgencia N° 143-2020 del 29.12.2020, hasta el día hábil siguiente de notificado el resultado de la elección por el comité electoral o el comité de impugnaciones, según corresponda.

Al respecto el apelante sostiene en el escrito de reconsideración del 15.02.2022, que habría presentado su carta de renuncia al cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios con fecha 12.02.2021, es decir 6 meses antes del proceso electoral; sin embargo para ese momento ya había completado el mandato por el que fue electo, vale decir periodo 2017-2021, por lo que, pese a la renuncia formulada, la postulación del candidato Hugo Ciezas Astonitas, transgrede la norma contenida en el Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI y constituye un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título⁶.

En ese sentido, corresponde **confirmar la tacha sustantiva formulada por el Registrador.**

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N°076-2022-SUNARP/PT de fecha 04.04.2022 expedida por el Presidente

⁵ Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-MIDAGRI, publicado el 29 abril 2021.

⁶ “Artículo 42.-Tacha sustantiva

El registrador tachará el título presentado cuando:

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;

(...)”

RESOLUCIÓN N°1540-2022-SUNARP-TR

del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021 y la vocal (s) Rosa Isabel Quintana Livia, designada mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 080-2022-SUNARP/PT de 08/04/2022.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tachada sustantiva formulada al título apelado conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal (s) del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal (s) del Tribunal Registral